

XIII.

YUCATAN.

BANCO AGRÍCOLA É INDUSTRIAL YUCATECO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

“*CONTRATO celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y en uso de la facultad que le otorgó el decreto de 1º de Junio de 1888, y el Sr. D. Faustino Martínez, en nombre de la Compañía que organice, para el establecimiento en Mérida de un Banco Agrícola é Industrial.*

ARTÍCULO 1º

Se autoriza al Sr. Faustino Martínez en nombre de la Compañía que organice, para establecer bajo las bases de este Contrato, una Compañía anónima limitada, con el ob-

jeto de fundar en la ciudad de Mérida, Yucatán, un Banco que se denominará “*Banco Agrícola é Industrial Yucateco.*”

ARTÍCULO 2º

El Banco tendrá su radicación en la ciudad de Mérida, y podrá establecer Sucursales y Agencias en las poblaciones que juzgue convenientes para sus negocios, dentro de los límites de los Estados de Yucatán y Campeche.

ARTÍCULO 3º

A.—El capital social del Banco se emitirá en acciones de á cien pesos cada una, constituyendo juntas cuando menos quinientos mil pesos, de los cuales deberá tener en caja, en moneda efectiva de oro ó plata del cuño mexicano, al comenzar sus operaciones, por lo menos un cincuenta por ciento procedente de exhibiciones de los accionistas; cuyo hecho será acreditado por el interventor del Gobierno. El resto del capital será integrado según lo prescrito en el artículo 957 del Código de Comercio.

B.—El capital de la primera emisión que hiciere el Banco, podrá aumentarse, previo aviso á la Secretaría de Hacienda, hasta la cantidad de cinco millones de pesos. Si el desarrollo de los negocios del Banco exige mayor aumento de capital, será necesaria autorización previa de la misma Secretaría de Hacienda para hacerlo.

C.—El Banco formará su fondo de reserva, separando anualmente, de las utilidades netas de la Sociedad, una parte que no bajará del cinco por ciento, hasta que haya alcanzado á lo menos á la quinta parte del importe del capital social.

D.—El capital exhibido y los valores que el Banco poseyere, así como el fondo de reserva, constituirán la garantía del pago de intereses y amortización de los títulos ó valores

que esté autorizado para emitir, y de las demás obligaciones que contraiga dentro de las prescripciones de esta concesión y de sus Estatutos.

#### ARTÍCULO 4º

Las operaciones del *Banco Agrícola é Industrial Yucateco* serán:

I. Procurar capitales ó créditos á los agricultores é industriales, haciendo ó facilitando con su garantía el descuento de documentos, exigibles cuando más á un año de plazo.

II. Hacer préstamos hasta por diez años, amortizables en una sola exhibición, garantizados con hipoteca de fincas rústicas ó de derechos reales, susceptibles de ser hipotecados sobre fincas de la misma calidad, con interés que no exceda del seis por ciento anual.

III. Hacer préstamos reembolsables por anualidades, comprensivas del interés y de la amortización del capital, con la misma garantía que determina el inciso anterior.

Estos préstamos reconocerán como base general, un plazo hasta de veinte años; y las anualidades que deban pagarse, cuando el capital tenga que amortizarse en ese plazo, no excederán del diez por ciento anual sobre la cantidad prestada. Los préstamos que se hagan á plazos menores, se sujetarán á la proporción que corresponda á la base establecida para los veinte años.

Los deudores del Banco tendrán, en todo tiempo, el derecho de anticipar el pago total ó parcial de sus adeudos, ya sea en dinero efectivo ó con bonos ó vales del mismo Establecimiento, correspondientes en tipo de interés y plazo de amortización, los cuales serán recibidos por su valor nominal á la par. Los Estatutos determinarán la manera y condiciones bajo las que se harán los pagos indicados.

IV. Hacer préstamos sobre productos agrícolas y fabri-

les, que le sean entregados en comisión para su venta ó en calidad de prenda, siempre que se contraten plazos que no excedan de un año.

V. Abrir cuentas corrientes á los agricultores é industriales.

VI. Recibir depósitos reembolsables á la vista ó á plazos, con interés ó sin él.

VII. Encargarse, en comisión, de las ventas en el país y de la exportación de productos agrícolas y fabriles.

VIII. Encargarse, también en comisión, de la compra en el país y en el extranjero, de maquinaria, semillas, materias primas y demás objetos de que tengan necesidad las negociaciones agrícolas é industriales.

IX. Encargarse, asimismo en comisión, del cobro y pago de toda clase de cuentas.

X. Comprar y negociar, por cuenta propia ó ajena, títulos ó valores emitidos por otras instituciones bancarias.

XI. Contratar las obras necesarias para el desmonte, rotura, mejoramiento de terrenos y para el aumento de productos en las negociaciones agrícolas é industriales, con las condiciones y garantías que determine el Consejo de Administración.

XII. Administrar, mientras no sean vendidas, las propiedades que entren á su poder, sin perjuicio de enajenarlas con arreglo á lo dispuesto en el art. 960 del Código de Comercio.

XIII. Emitir bonos de caja reembolsables á plazos, que podrán variar entre un mes y tres años, bajo las condiciones siguientes:

A.—Estos bonos serán al portador ó nominativos, y en este caso transmisibles por simple endoso.

B.—El Banco Agrícola podrá señalarles un interés cuyo tipo y plazo de pago determinará el Consejo de Administración; pero el pago deberá efectuarse en numerario.

C.—El Banco Agrícola sólo podrá emitir estos bonos me-

diante la entrega que se le haga, en efectivo, de su valor nominal á la par.

*D.*—No se podrán expedir bonos de caja más que por una cantidad igual al monto de la existencia en caja, en dinero efectivo, y al del valor de las obligaciones en cartera.

*E.*—A la responsabilidad que el Banco Agrícola contraiga por sus bonos de caja, quedarán afectos el importe del capital social y el de las obligaciones que menciona en su última parte la fracción anterior.

XIV. Abrir cuentas de cheques á las personas ó corporaciones de quienes tenga en su poder fondos disponibles, con estricta sujeción á lo que previenen los arts. 918 á 929 del Código de Comercio.

#### ARTÍCULO 5º

A más tardar, á los ocho meses de promulgada esta concesión, se presentarán á la Secretaría de Hacienda los Estatutos del Banco Agrícola é Industrial Yucateco, formados con sujeción al Código de Comercio y á las presentes estipulaciones; los cuales, una vez aprobados, tendrán la misma fuerza de ley que el presente Contrato.

En consecuencia, esta concesión y los Estatutos una vez que queden aprobados formarán la legislación á que deberán sujetarse el Banco Agrícola é Industrial y las personas que con él contraten.

#### ARTÍCULO 6º

Respecto de las hipotecas que garanticen los contratos que haga el Banco, así en la forma como en el orden de preferencia y en todo lo demás, se respetarán las leyes hipotecarias de los Estados en que se encuentran ubicados los bienes que se hipotequen.

#### ARTÍCULO 7º

Si antes de cumplirse el término de esta concesión, el capital del Banco Agrícola é Industrial se redujese á la mitad por causa de pérdida, se citará á Junta general de accionistas, la cual acordará la liquidación del Establecimiento, pudiendo el Ejecutivo federal dictar las medidas necesarias para garantizar los intereses públicos y particulares á que pueda resultar perjuicio por la situación del Banco.

#### ARTÍCULO 8º

Para cuidar del fiel y exacto cumplimiento de esta concesión y de los Estatutos respectivos, el Ejecutivo nombrará un Interventor que tendrá las atribuciones que determina el art. 977 del Código de Comercio. La remuneración del Interventor no excederá de dos mil pesos anuales, y la pagará el Banco con la debida puntualidad.

#### ARTÍCULO 9º

Cada mes formará el Banco Agrícola é Industrial, una balanza, en los términos prescritos por el art. 974 del Código de Comercio y los que prescriban los Estatutos, comprendiendo en ella el activo y pasivo de sus cuentas, á fin de demostrar circunstanciadamente el estado de sus negocios.

Esa balanza será visada por el Interventor del Gobierno, y se publicará oportunamente en el *Diario Oficial* del Gobierno de la Unión y en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán.

El Ejecutivo tendrá derecho de haer que se forme balanza extraordinaria cuando lo estime conveniente.

El monto acumulado del pasivo, incluidas las letras ó mandatos á pagar, y los vales en circulación con garantía del Banco Agrícola, nunca deberán exceder del cuádruplo del capital pagado y la reserva.

## ARTÍCULO 10.

El Gobierno Federal concede al Banco Agrícola é Industrial Yucateco las siguientes franquicias:

I. El capital del Banco, sus acciones, bonos, edificios y oficinas destinadas á almacenes de depósito, escrituras otorgadas á su favor, bien sean de hipoteca ó de adjudicación, estarán exentas de contribución federal ordinaria y extraordinaria, impuesta ó que en lo sucesivo se impusiere, con excepción de la del timbre que se pagará en la forma que designa la fracción IV de este artículo.

II. El Banco tendrá libertad de exportar, libre de los derechos impuestos ó que se impongan en lo sucesivo á la moneda de oro y plata, la cantidad que importen las utilidades correspondientes á las acciones suscritas en el extranjero, cada vez que se declare públicamente un dividendo; pero se pagarán los derechos de amonedación y ensaye, si la exportación se hace en plata ú oro en pasta, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871 ó se expida otra que lo determine.

III. En el inesperado caso de guerra ó trastorno interior, no podrán ser embargadas ni confiscadas las propiedades que legítimamente haya adquirido el Banco, ni sus capitales, acciones, bonos, depósitos en caja y en cartera, ni los efectos que tenga en sus almacenes: tampoco se le impondrá ninguna contribución extraordinaria, ni se exigirá servicio de ningún género á sus empleados y dependientes; y antes bien el Gobierno federal, en todo lo que sea posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso, el Banco sea un Establecimiento enteramente ajeno á la política, y pueda inspirar al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades é intereses.

IV. El impuesto del timbre se causará y pagará con arre-

glo á las leyes vigentes en la actualidad, ó á las reformas que se hicieren á esta contribución, exceptuándose únicamente lo expreso en el párrafo que sigue.

No causarán el impuesto del timbre los documentos que use el Banco en su administración interior, ya sea que tengan las formas de mandatos ú órdenes de la Dirección á los empleados, la de informes de éstos á la Dirección, la de cortes de caja, balances, estados de fondos, ó cualquiera otra que no constituya obligación de pago de otro Banco ó de tercera persona; ni los documentos que se cambien entre la Administración central y las Sucursales y Agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de terceras personas extrañas al Establecimiento, incluyendo á los empleados de éste, cuando estén personalmente interesados en algún negocio.

## ARTÍCULO 11.

La Sociedad que se forme con el nombre de "Banco Agrícola é Industrial Yucateco," será siempre mexicana, aun cuando alguno ó los más de sus miembros fuesen extranjeros; y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al "Banco Agrícola é Industrial" se refiera: nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derecho de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ninguna ingerencia los Agentes diplomáticos extranjeros en lo que se refiera al Banco Agrícola é Industrial Yucateco.

## ARTÍCULO 12.

El concesionario no podrá traspasar ni enajenar, en manera alguna, las concesiones de este Contrato á ningún Gobierno extranjero; siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prohibición.

## ARTÍCULO 13.

Todos los derechos y obligaciones que emanen de este Contrato subsistirán durante cincuenta años, contados desde la fecha en que quede firmado; y si, en ese período de tiempo, el Gobierno Federal llega á otorgar, en igualdad de circunstancias, franquicias mayores que las contenidas en este Contrato, para el establecimiento de otro Banco destinado á la misma especie de operaciones, aquellas serán extensivas al Banco Agrícola é Industrial Yucateco.

## ARTÍCULO 14.

Tres meses después de aprobados los Estatutos, dará principio el Banco á sus operaciones.

## ARTÍCULO 15.

El concesionario, á los cuatro meses de promulgada la aprobación del Contrato, depositará en el Banco Nacional de México, en calidad de garantía, la cantidad de treinta mil pesos en bonos de la Deuda consolidada, ó en certificados de alcances, que perderá en favor del Erario, en caso de que el Banco no quede establecido definitivamente, dentro del plazo designado en el artículo anterior, declarándose caduca por el mismo hecho esta concesión.

Los treinta mil pesos del depósito serán devueltos al concesionario, al comenzar el Banco sus operaciones, de conformidad con esta concesión.

Si no se hiciere dicho depósito dentro del plazo señalado, quedará nulo é insubsistente este Contrato.

## ARTÍCULO 16.

Los timbres de este Contrato serán expensados por el concesionario.

Hecho en la ciudad de México, á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—*M. Dublán.*—Rúbrica.—*Faustino Martínez.*—Rúbrica.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Mayo de 1889.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Mayo 24 de 1889.—*Dublán.*—Al.....

## XIV.

### YUCATAN.

#### BANCO DE DESCUENTO, DEPÓSITO, EMISIÓN Y CIRCULACIÓN.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

*CONTRATO celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y en uso de la facultad que le otorgó el decreto de 1º de Junio de 1888, y el Sr. D. Nicanor Ancona, representado por el Sr. Lic. Manuel Peniche, en nombre de la Compañía que organice, para el establecimiento en Mérida de un Banco de emisión, descuento, depósito y circulación.*

#### ARTÍCULO 1º

Se autoriza al Sr. D. Nicanor Ancona, en nombre de la Sociedad Anónima que constituya, para establecer en la

ciudad de Mérida un Banco de descuento, depósito, emisión y circulación, que se denominará *Banco Yucateco*.

El Banco será organizado por Sociedad ó Compañía de responsabilidad limitada, compuesta de cinco socios cuando menos, y por escritura pública de que se dará testimonio á la Secretaría de Hacienda.

#### ARTÍCULO 2º

El Banco tendrá su radicación en la ciudad de Mérida, y podrá establecer Sucursales y Agencias en las poblaciones que juzgue convenientes, dentro de los límites de los Estados de Yucatán, Campeche y Tabasco.

#### ARTÍCULO 3º

Todos los derechos y obligaciones que emanen de este Contrato, subsistirán durante cincuenta años, contados desde la fecha en que quede firmado.

#### ARTÍCULO 4º

El capital social del Banco será cuando menos de quinientos mil pesos, dividido en acciones de á cien pesos cada una, de los cuales deberá tener en caja, en moneda efectiva de oro ó plata, al comenzar sus operaciones, por lo menos un cincuenta por ciento exhibido por los accionistas; cuyo hecho será acreditado por el Interventor del Gobierno. El resto del capital será integrado en los términos prescritos por el art. 957 del Código de Comercio.

El capital social del Banco podrá ser aumentado según el desarrollo de sus negocios, previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

#### ARTÍCULO 5º

El Banco formará su fondo de reserva apartando anual-

mente de las utilidades netas de la Sociedad, una parte, que no bajará del cinco por ciento, hasta que haya alcanzado á lo menos á la quinta parte del capital social.

#### ARTÍCULO 6º

El Banco tendrá derecho de emitir billetes, con las formalidades y requisitos expresados en seguida, por una cantidad igual al importe de su capital exhibido en efectivo, y previo el depósito en dinero, ó títulos de la Deuda consolidada á su valor de plaza, por la tercera parte de su emisión; ó la constitución de fianzas proporcionales, como garantía de los billetes que emita, y á satisfacción de la Secretaría de Hacienda.

A.—Los billetes serán de un valor de cinco, diez, veinte, cincuenta, cien, quinientos y mil pesos, pagaderos á la vista al portador, y en dinero efectivo, en las oficinas del Banco, y de curso voluntario para el público.

B.—Los billetes serán firmados por el Director del Banco ó un miembro de su Consejo de Administración, por el cajero del mismo y por el Interventor del Gobierno: llevarán el sello del Banco, el especial que determine la Secretaría de Hacienda y el timbre puesto por la Administración general de la Renta, que acredite el pago de ese impuesto, conforme á las respectivas cuotas señaladas en la ley relativa.

C.—No se hará emisión alguna de billetes sin recabar antes la autorización del Gobierno federal, justificándose la exhibición efectiva del capital correspondiente con la constancia que libre el Interventor.

D.—El monto de los billetes que tenga el Banco en circulación, nunca excederá del triple de su existencia metálica en caja, excluyendo de ella el importe de los depósitos.

E.—El Banco anunciará periódicamente, con la especificación marcada en el art. 969 del Código de Comercio, la forma en que tenga garantizada su circulación de billetes.

#### ARTÍCULO 7º

Tanto para llenar las formalidades que anteceden como para cerciorarse en todo tiempo de la exactitud y legalidad de las operaciones del Banco, y vigilar el cumplimiento de este Contrato y de sus Estatutos, en la parte concerniente á la seguridad del público, nombrará el Gobierno federal un Interventor, cuyas atribuciones serán las consignadas en el art. 977 del Código de Comercio.

El Interventor no deberá mezclarse ni ingerirse en los negocios y transacciones del Banco con el comercio y particulares, para lo cual tendrá dicho establecimiento la más amplia y perfecta libertad.

La remuneración del Interventor será de un mil doseientos pesos anuales, que pagará el Banco con la debida puntualidad.

#### ARTÍCULO 8º

El Banco Yucateco podrá practicar, ya sea con individuos, sociedades ó corporaciones, todas las operaciones peculiares á la naturaleza de su instituto, sin extralimitarse en modo alguno á las que correspondan á los distintos Bancos hipotecarios, agrícolas, industriales, mineros, ó de cualquiera otro objeto que no sea el que tiene determinado.

Puede el Banco abrir cuentas corrientes con interés á personas abonadas, con plazos y garantías de valores que sean convenientes, y encargarse de recibir depósitos de dinero efectivo ó de metales preciosos y valores que se le entreguen.

Puede el Banco, también, abrir cuentas corrientes de cheques, sujetándose á las prescripciones del Código de Comercio, para los efectos de esos mandatos de pago, que llevarán la estampilla prevenida en la ley del timbre.

El Banco no podrá hacer operaciones á más de seis meses, ni descontar letras, pagarés ú otros valores de comercio sin la garantía de dos firmas de responsabilidad.